



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013335020 2015 00251 00
Demandante:	FUNDACIÓN DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO DE LA PARTICIPACIÓN Y LA INTEGRACIÓN POLÍTICA Y SOCIAL – CREAMOS COLOMBIA
Demandado:	CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ Y U.A.E. DIAN

ASUNTO

Procede el despacho a declarar el cumplimiento por parte de la Contraloría Distrital de Bogotá del fallo dictado en el proceso de la referencia, en tanto se verifica que el valor pagado (\$71.287.994) es superior al adeudado (\$70.968.020).

La accionada cumplió íntegramente el Fallo de la referencia

1. Mediante providencia del 24 de junio de 2021, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sentencia de Segunda Instancia del 27 de julio de 2020, que confirmó parcialmente la de Primera Instancia proveída el 31 de agosto de 2018 por este Despacho. En dicho auto, también se requirió a la Contraloría Distrital de Bogotá para que acreditara, conforme fue ordenado en la sentencia, la devolución a favor de a la Fundación Creamos Colombia de la suma de \$49.006.897 debidamente actualizada, junto con los intereses moratorios que se llegaren a causar desde la fecha de ejecutoria de esta sentencia, hasta la fecha efectiva del pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 863 del E.T.

2. Mediante memorial del 28 de junio del corriente, la entidad requerida informó que mediante la Resolución No. 2277 de 2020 del 17 de noviembre de 2020 dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo, reconociendo el pago por valor de SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$71.287.994) m/cte., correspondientes a la suma del monto a devolver (\$49.006.897), la indexación a 30 de julio de 2020 (\$16.912.980) e intereses moratorios entre el 31 de julio y el 17 de noviembre de 2020 (\$5.368.117). El pago, que se hizo efectivo el día 19 de noviembre de 2020, fue acreditado aportando copia de los siguientes documentos:

- i. Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1213 de 2020
- ii. Resolución No. 2277 de 2020
- iii. Certificado de Registro Presupuestal No. 1078 de 2020
- iv. Orden de Pago No. 2740 de 2020
- v. Comprobante de Egreso No. 16615 del 19 de noviembre de 2020

3. Pues bien, en criterio del despacho, la Contraloría Distrital de Bogotá dio cabal cumplimiento a lo ordenado en los fallos, pues el monto pagado supera el correspondiente al del monto adeudado, conforme fue impuesto en las ordenes de la sentencia. Para explicar lo anterior, primero se referirá el despacho a la indexación, y posteriormente al cálculo de intereses.

3.1. **Respecto de la actualización monetaria**, se observa que el cálculo realizado por la condenada, determinando la indexación en un monto de \$16.912.980, se ajusta a derecho, por las siguientes razones:

3.1.1. En lo tocante a la indexación, recuerda el Despacho que, al tenor del artículo 187 del CPACA, *«las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor»*. En ese sentido, para determinar el ajuste a valor actual, hay lugar a aplicar la siguiente fórmula:

$$K_a = K_i * (\text{IPC final} / \text{IPC inicial})$$

Donde:

K_a: capital actualizado.

K_i: capital inicial.

IPC: Índice de Precios al Consumidor.

3.1.2. Previo a despejar la formula, debe tenerse en cuenta que la retención irregular de los dineros a título de impuesto sobre la renta que realizó la Contraloría Distrital de Bogotá se realizó en tres momentos, conforme fue determinado en los fallos cuyo cumplimiento se verifica. Por lo tanto, hay lugar a realizar 3 cálculos de ajuste monetario:

N. Pago	Fecha de pago	Retención practicada
626	Octubre 24 de 2012	\$14.702.069
737	Noviembre 26 de 2012	\$14.702.069
782	Diciembre 24 de 2012	\$19.602.759
Total de retenciones		\$49.006.897

i. Capital actualizado=Capital inicial x(IPC julio 2012 /IPC octubre 2012)

$$\underline{\$19.765.320} = \$14.702.069 \times (104,97/78,08)$$

ii. Capital actualizado=Capital inicial x(IPC julio 2012 /IPC noviembre 2012)

$$\underline{\$19.790.667} = \$14.702.069 \times (104,97/77,98)$$

iii. Capital actualizado=Capital inicial x (IPC julio 2012 /IPC diciembre 2012)

$$\underline{\$26.363.890} = \$19.602.759 \times (104,97/78,05)$$

3.1.3. Por tanto, el valor correspondiente a la indexación a la fecha de pago efectivo, que resulta de la diferencia de la sumatoria de los valores retenidos (\$49.006.897) y sus valores actualizados (\$65.919.877), resulta en un total de \$16.912.980, que corresponde con precisión al liquidado por la Contraloría Distrital de Bogotá.

3.2. **Respecto de los intereses moratorios**, encuentra el despacho que, pese a que fue incorrecta la liquidación realizada por la accionada (\$5.368.117), superó el monto verdaderamente adeudado (\$5.048.143), como se pasa a explicar:

3.2.1. En la sentencia se estableció que deberían reconocerse aquellos intereses de mora que se llegaren a causar desde la ejecutoria del fallo hasta la fecha del pago efectivo, conforme al artículo 863 del E.T.¹ De modo que, al haberse notificado el fallo de segunda instancia el día 27 de julio de 2020², al tenor del artículo 302 del C.G.P.- según el cual la ejecutoria ocurre a los 3 días después de la notificación- la Sentencia cobró ejecutoria el día 30 de julio de 2020; de otro lado, el pago efectivo tuvo lugar el 19 de julio de 2020, como se observa del Comprobante de egreso 16615, aportado por la accionada el 28 de junio de 2021.

3.2.2. De otro lado, al tenor del artículo 864 E.T., la tasa de interés a aplicar en este caso es la prevista en el artículo 635 del E.T., es decir la tasa de interés diario equivalente a la de usura vigente, determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. En ese sentido, al tenor del artículo 305 del Código Penal³, que regula la usura, es claro que la tasa de interés moratorio será la efectiva nominal de una y media veces el interés bancario corriente, menos dos (2) puntos.

3.2.3. Ahora bien, el interés bancario corriente es una tasa efectiva anual; por tanto, al tenor del citado artículo 635 del E.T., debe convertirse la tasa anual a una efectiva nominal o diaria. Y, por expresa voluntad del legislador contenida en el artículo 590 del ET, la tasa nominal debe

¹ Dicho artículo prevé que «[s]e causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación».

² Consulta del registro de actuaciones procesales de la Rama Judicial. <https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co>

³ El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

operarse sobre 365, o 366 días según el caso, aplicando la siguiente fórmula de interés simple:

$(K * T * t)$

Donde:

K: valor insoluto de la obligación

T: factor de la tasa de interés

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago.

3.2.4. Así la cosas, del texto de la Resolución 2277 de 2020, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo, se advierte que la manera como la accionada liquidó los intereses moratorios es errada, por dos razones. En primer lugar, se calcularon los intereses hasta el día 17 de noviembre de 2021, y no hasta la fecha de pago efectivo (19 de noviembre de 2020); en segundo lugar, por cuanto se tomó una tasa equivalente al interés bancario corriente, sin disminuirla en 2 puntos:

INTERESES MORATORIOS DEL 31 DE JULIO DE 2020 AL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020

CAPITAL		\$ 65.919.877				
DESDE	HASTA	INTERES CORRIENTE BANCARIO	INTERES MORATORIO	INTERES DIARIO	No DIAS	INTERESES
31-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	0,074%	1	\$ 49.088
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	0,075%	31	\$ 1.535.996
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	0,075%	30	\$ 1.491.324
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	0,074%	31	\$ 1.519.200
1-nov-20	17-nov-20	17,84%	26,76%	0,073%	17	\$ 821.596
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 5.368.117

3.2.5. Por el contrario, aplicando las reglas expuestas previamente, la liquidación correcta es la siguiente:

Capital: \$65.919.877

Desde	Hasta	IBC	I. Mora	Tasa diaria	N. días	Intereses periodo
31-jul-20	31-jul-20	18,12%	25,18%	0,068%	1	\$44.825

1-ago-20	31-ago-20	18,29%	25,44%	0,069%	31	\$1.410.026
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	25,53%	0,069%	30	\$1.364.541
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	25,14%	0,068%	31	\$1.389.591
1-nov-20	19-nov-20	17,84%	24,76	0,067%	19	\$839.160
Total intereses causados:						\$5.048.143

3.2.6. Como se puede observar, el monto adeudado (\$5.048.143) es inferior al monto pagado por concepto de intereses moratorios (\$5.368.117).

3.3. Pues bien, de la sumatoria del valor a devolver (\$49.006.897), su indexación (\$16.912.980) y los intereses moratorios (\$5.048.143), encuentra el despacho que el monto total adeudado corresponde al valor de \$70.968.020.

4. En ese sentido, como el valor pagado (\$71.287.994) fue superior al monto adeudado (\$70.968.020), debe concluirse que la Contraloría Distrital de Bogotá dio cumplimiento a la Sentencia de Segunda Instancia del 27 de julio de 2020, dictada el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al modificar parcialmente la Sentencia de Primera Instancia del 31 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de las órdenes del juez colegiado, la Juez Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

ÚNICO.- Declarar el cumplimiento de la Sentencia de Segunda Instancia del 27 de julio de 2020, dictada el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al modificar parcialmente la Sentencia de Primera Instancia del 31 de agosto de 2018 proveída por este Despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaecbb1763280b4b80689a87e7b96de25bd7d1816f4dcffa152f907091c3dd3**

Documento generado en 11/08/2021 03:53:17 PM